

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: “*Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna*”; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10–, en su numeral 5.2.5 determina que: “*Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos, se deben indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma.*”

En congruencia con tales disposiciones, la distribución o comercialización de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, en cuyas etiquetas no se declare el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados al pie de la información nutricional, realizado por un distribuidor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empaclar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es, por consiguiente en el presente caso: la distribución o comercialización de cualquier clase de productos o bienes, en cuyas etiquetas no se declare el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados al pie de la información nutricional.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. En fecha 25/05/2021, se recibió escrito (fs. 28 al 37), firmado por el doctor S , quien actúa en calidad de apoderado general judicial de la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con seis minutos del día 18/05/2021, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 38 al 71.

En dicho escrito, el referido apoderado, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

(i) Que en las tres actas de inspección que nos ocupan, los delegados de la Defensoría del Consumidor marcaron “si”, es decir, afirmaron que el producto examinado sí posee en la etiqueta una

tabla nutricional, por lo que procedieron a completar el resto del acta, habiendo afirmado, mediante la marca de las casillas correspondientes, que las etiquetas nutricionales no están en idioma castellano y afirmando que los productos sí presentan etiquetas complementarias. Luego, en el apartado denominado 3. *Información que declara la etiqueta nutricional*, los delegados de la Defensoría del Consumidor procedieron a llenar el cuadro de los componentes nutricionales, según la información que tomaron de las etiquetas de los productos. Finalmente, los delegados de la Defensoría del Consumidor anexaron a las actas fotografías de los productos, en las que puede apreciarse con claridad que las etiquetas de ellos sí contienen los valores nutricionales.

Así, manifiesta que con la misma documentación presentada por el Presidente de la Defensoría del Consumidor y que consta en el expediente, específicamente las actas DVM-EN/071/20, DVM-EN/072/20 y DVM-EN/073/20, todas de fecha 20/02/2020, se prueba que su mandante no realizó los hechos que se le imputan en la resolución de inicio, los que, reitera, consisten en no cumplir con las normas técnicas vigentes al no declarar en las etiquetas el nombre de los valores nutricionales de los productos; hechos que son por los cuales se ha dado inicio a este procedimiento sancionador y de los cuales debe defenderse, tal como dispone el Art. 151 numeral 3 de la LPA, al establecer que el procedimiento sancionador debe iniciar por medio de resolución motivada, la que debe contener la relación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento.

(ii) Que, como requisito legal previo para la importación, fabricación y comercialización de alimentos, debe seguirse el trámite de registro de cada producto ante la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, la que, concluido satisfactoriamente el trámite, procede a emitir la certificación de registro sanitario correspondiente, con validez de cinco años. Para obtener ese registro debe presentarse un conjunto de información a la Dirección de Salud Ambiental, entre la que se encuentra la lista de ingredientes y la etiqueta.

Señala, que dada la información requerida por el Ministerio de Salud y la alusión contenida en la hoja de instrucciones titulada *REQUISITOS PARA INICIAR EL TRÁMITE DE REGISTRO Y/O RENOVACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NACIONALES* a los requisitos de los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado, es absolutamente entendible que un solicitante pueda suponer que el Ministerio de Salud, al examinar la documentación presentada para proceder al registro de los productos alimenticios, lleva a cabo la verificación del cumplimiento de las etiquetas con los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado, incluyendo el RTCA 67.01.60:10.

Es así como su mandante, al haber cumplido el registro de cada producto ante la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y haber obtenido la certificación de registro sanitario correspondiente, supuso que dichos productos, incluyendo sus etiquetas, cumplían con toda la normativa

aplicable, incluyendo los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado; y fue por esa razón, que procedió a la comercialización de los productos.

En ese sentido, agrega que, al tratarse de un caso de error de prohibición, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Penal, en concordancia con el artículo 146 de la LPA, existe un excluyente de responsabilidad y, en consecuencia, no es procedente imponer ninguna sanción a su mandante.

(iii) Que existe una inadecuada tipificación de la supuesta infracción, ya que como lo ha mencionado anteriormente, los hechos por los cuales se ha abierto este procedimiento sancionador consisten en no declarar en la etiqueta el nombre de los valores nutricionales, lo cual como se ha comprobado, no es correcto, pues los valores nutricionales si están declarados en la etiqueta; sin embargo, aún si se quisiera sancionar a su mandante por no indicarse al pie de la información nutricional la referencia utilizada, citando el nombre de la misma, esa conducta no sería constitutiva de la infracción contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, que se refiere a fabricar, importar, empaquetar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Señala que si la falta de indicación al pie de la información nutricional de la referencia utilizada fuere imputable a su mandante, lo cual no puede serlo pues como se ha señalado anteriormente, ha operado un error de prohibición, en todo caso se constituiría la infracción contenida en el artículo 42 letra g) de la LPC, que se refiere a no proporcionar en castellano toda la información de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y la documentación exigida por la ley, reglamentos y normas técnicas aplicables al tipo de bien o servicio. Es decir, aunque no acepta que ello sea imputable a su mandante, en todo caso la conducta imputada correspondería a esa infracción leve, consistente en la falta de información exigida por reglamentos y normas técnicas, en este caso la indicación al pie de la información nutricional de la referencia utilizada.

B. En fecha 25/05/2021, se recibió escrito (fs. 72 al 76), firmado por la licenciada quien actúa en calidad de apoderada general judicial de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con seis minutos del día 18/05/2021, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 77 al 88.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó —en esencia—:

(i) Que en virtud de lo establecido por el artículo 40 inciso segundo de la LPC, según el cual *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con dolo o culpa, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o*

medida del respectivo bien o servicio”, la denunciante tenía la obligación de evidenciar el daño real y cierto en los derechos de los consumidores que estiman vulnerados en relación a la infracción que se imputa; al contrario, alegó, que de la documentación presentada, no se puede determinar que los delegados de la autoridad demandante hayan comprobado la existencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 40 de la LPC, señalando, que al no existir dicho menoscabo ni evidencia del mismo en el presente procedimiento no resulta posible imputar culpabilidad alguna a su poderdante.

(ii) Por otra parte, hizo hincapié en el hecho que su apoderada no figura en la etiqueta como fabricante o distribuidor de los productos, de modo que no resulta responsable a la luz del criterio de responsabilidad establecido en el artículo 36 letra c) de la LPC, el cual prescribe que *“En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro responde el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad; pero podrá exonerarse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, quienes serán entonces los responsables”*, con lo cual, se advierte que se debe de atribuir responsabilidad a los sujetos que evidentemente hubieran participado en la fabricación o envasado del producto, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes.

C. Sobre los argumentos presentados por el licenciado I _____, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Respecto al alegato consistente en que con la misma documentación presentada por el Presidente de la Defensoría del Consumidor y que consta en el expediente, se prueba que su mandante no realizó los hechos que se le imputan en la resolución de inicio, los que, reitera, consisten en no cumplir con las normas técnicas vigentes al no declarar en las etiquetas el nombre de los valores nutricionales de los productos, debe aclararse que mediante el Informe de Inspección (fs. 18 a 20) se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación al numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, ***por no indicar al pie de la información nutricional el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.***

En ese sentido, el RTCA antes señalado en su numeral 5.2.5. establece un cuadro a modo de ejemplo, de como deberán ser los valores de referencia de nutriente (VRN) que se deberán utilizar, los cuales se encuentran establecidos en el idioma castellano, en virtud de ser éste el idioma oficial en nuestro país, tal como lo establece el artículo 62 de la Constitución de la República de El Salvador.

Y es que, si bien el nombre de referencia de los valores nutricionales utilizados en los productos objeto de la inspección realizada, si se encuentran en las etiquetas de los productos, los mismos no se encuentran en idioma castellano; razón por la cual, no puede tenerse por cumplida la obligación establecida en el numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–.

2. Ahora bien, en relación al argumento relativo a que su mandante, al haber cumplido el registro de cada producto ante la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y haber obtenido la certificación de registro sanitario correspondiente, supuso que dichos productos, incluyendo sus etiquetas, cumplieran con toda la normativa aplicable, incluyendo los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado; y fue por esa razón, que procedió a la comercialización de los productos, debe señalarse que como distribuidora e importadora de los productos inspeccionados, está obligada a verificar que todos los productos que importa y distribuye cumplan con las normas técnicas vigentes.

Y es que, tanto el RTCA 67.01.60:10 como la LPC en los artículos 7 y 27, establecen la obligación de los proveedores de brindar a los consumidores la información considerada imprescindible, en este caso, la ley obligaba a DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V. a verificar que los productos que importaba y distribuía cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas.

De ahí que, el hecho de haber cumplido el registro de cada producto ante la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y haber obtenido la certificación de registro sanitario correspondiente, no le exime de responsabilidad respecto de las conductas que pueden configurar las infracciones al artículo 43 letra f) de la LPC; por el contrario, la afirmación realizada, en el sentido que supuso que dichos productos incluyendo sus etiquetas, cumplieran con toda la normativa aplicable, incluyendo los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado, revela negligencia por parte de la proveedora de no verificar ni asegurarse de importar y distribuir productos que incumplan las correspondientes normas técnicas de etiquetado. Lo anterior revela que existe una omisión de sus obligaciones como proveedora, queriendo justificarse en el hecho de que es absolutamente entendible que un solicitante pueda suponer que el Ministerio de Salud, al examinar la documentación presentada para proceder al registro de los productos alimenticios, lleva a cabo la verificación del cumplimiento de las etiquetas con los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos centroamericanos de etiquetado, incluyendo el RTCA 67.01.60:10.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el apoderado de la dicha proveedora.

3. Finalmente, respecto al argumento consistente en que existe una inadecuada tipificación de la supuesta infracción, ya que en todo caso se constituiría la infracción contenida en el artículo 42 letra g) de la LPC, que se refiere a no proporcionar en castellano toda la información de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y la documentación exigida por la ley, reglamentos y normas técnicas aplicables al tipo de bien o servicio, este Tribunal reitera que si bien el nombre de referencia de los valores nutricionales utilizados en los productos objeto de la inspección realizada, si se encuentran en las etiquetas de los productos, los mismos no se encuentran en idioma castellano; razón por la cual, no puede tenerse por cumplida la obligación establecida en el numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–.

Y es que, el RTCA antes señalado en su numeral 5.2.5. establece un cuadro a modo de ejemplo, de cómo deberán ser los valores de referencia de nutriente (VRN) que se deberán utilizar, los cuales se encuentran establecidos en el idioma castellano, en virtud de ser éste el idioma oficial en nuestro país, tal como lo establece el artículo 62 de la Constitución de la República de El Salvador.

Por tanto, este Tribunal estima procedente desestimar el argumento expuesto por el apoderado de la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V.

D. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por la licenciada este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

1. En relación al alegato relacionado a la inexistencia de algún menoscabo en perjuicio de los consumidores, este Tribunal tiene a bien señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– ha afirmado *que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto)*”. Sentencia definitiva del 21/12/2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con referenci

*Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de **peligro abstracto** el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de **una valoración probabilística**, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, **sin esperar la realización de un peligro concreto** de una persona determinada o de la lesión efectiva. (Sentencia definitiva del 15/05/2019, emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 301-2015).*

En concordancia con lo anterior, es posible afirmar que la infracción administrativa relativa a *Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes* [artículo 43 letra f) de la LPC],

pone en peligro, *de forma abstracta*, los bienes jurídicos de los consumidores —en específico, el derecho a la información— sin que sea necesaria una afectación concreta o un consumo directo de tales productos. En otras palabras, la infracción administrativa bajo análisis es una *infracción de peligro abstracto*, puesto que basta que los productos que no cumplan con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por la apoderada de la denunciada.

2. Respecto al alegato relativo a que se debe de atribuir responsabilidad a los sujetos que evidentemente hubieran participado en la fabricación o envasado del producto, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes, es importante resaltar que el criterio de responsabilidad que señala el artículo 36 literal c) de la LPC no ha sido inobservado, pues, simplemente, no es un criterio que deba aplicarse respecto a la infracción que se imputa a la proveedora en el presente procedimiento. Este criterio, además de servir para deducir responsabilidades pecuniarias, puede ser utilizado en infracciones administrativas en las que el sujeto activo de las mismas sea en efecto el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, pero este no es el caso. En el supuesto objeto de este procedimiento, uno de los sujetos activos contenidos en la infracción descrita en el artículo 43 literal f) de la LPC, es el que *comercializa* el producto, siendo para el caso únicamente OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V.

Por estas razones, no puede excusarse a OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., alegando que se inobservó el criterio de responsabilidad del artículo 36 literal c) de la LPC, pues la infracción contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC establece como verbos rectores de la infracción *fabricar, importar, empaquetar, distribuir o comercializar*, bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes. Si bien, no puede exigírsele a OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. que sea ella la que coloque la información en los productos que fueron objeto de la inspección, este no es el caso que se discute, pues lo que se le exige a la sociedad denunciada, es su deber de garantizar que los productos que ella comercializa en sus establecimientos tengan toda la información que exige la normativa técnica y que es derecho de los consumidores conocer, y para ello, es la denunciada la que debe de verificar que antes de ser ofrecidos al público, los productos cumplan con la normativa vigente.

De esta manera, queda comprobado que lo alegado por la apoderada de la proveedora, no es cierto, debiendo también, por estas razones, desestimarse lo argüido.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en

el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EN/071/20 de fecha 20/02/2020—fs. 5— e Informe de inspección de etiquetado nutricional de rissoto (Tabla 3), —fs. 18 al 20—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “Walmart ()” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 9 productos, denominados Rissotto. Arroz con Tomates Deshidratados, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g., **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.
- b) Acta de inspección DVM-EN/072/20 de fecha 20/02/2020—fs. 10— e Informe de inspección de etiquetado nutricional de rissoto (Tabla 3), —fs. 18 al 20—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “Walmart ()” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 4 productos, denominados Rissotto Arroz estilo Milanese con Azafrán, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g., **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.
- c) Acta de inspección DVM-EN/073/20 de fecha 20/02/2020—fs. 14— e Informe de inspección de etiquetado nutricional de rissoto (Tabla 3), —fs. 18 al 20—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “Walmart ()” propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 3 productos,

denominados Rissotto. Arroz con Champiñones Porcini, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g., **que estaban siendo ofrecidos a los consumidores y en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados;** incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

- d) Impresiones de fotografías vinculadas con las actas de inspección No. DVM-EN/071/20, DVM-EN/072/20 y DVM-EN/073/20 (fs. 6 al 9, 11 al 13, 15 al 17); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que gozan las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., comercializaron e importaron y distribuyeron, respectivamente **(i)** 9 unidades de producto alimenticio (Rissotto), en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

De la misma forma, existe prueba suficiente para determinar que las proveedoras comercializaron e importaron y distribuyeron **(ii)** 4 unidades de producto alimenticio, consistente en: Rissotto, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g., en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

Finalmente, se ha comprobado que las proveedoras denunciadas comercializaron e importaron y distribuyeron **(iii)** 3 unidades de producto alimenticio, consistente en: Rissotto, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g., en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de importar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se importan, distribuyen o comercializan, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 16 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores; asimismo, la sociedad DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V. como importadora y distribuidora de los productos, también tenía la obligación de verificar los mismos y únicamente importar y distribuir aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley, lo cual no hizo, al importar y distribuir un total de 16 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o

grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*”.

A partir de la documentación financiera presentada por la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. en el disco compacto de fs. 89, consistente en formularios de declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de abril de 2021; y declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal del año 2020; se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2020, por ser el año en el que ocurrieron los hechos de la infracción, comprobando que, en el referido año, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$778,360,506.76 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente (declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2020), por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa de tamaño grande.

Cabe mencionar, que este Tribunal ha tenido acceso además a información de carácter público del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en la que la proveedora denunciada se encuentra clasificada como **gran contribuyente**, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa así será considerada.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

Ahora bien, a partir de la documentación financiera presentada por la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., consistente en formularios de declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del período comprendido desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de abril de 2021 (fs. 42 al 57); dictamen del auditor independiente (fs. 58 al 60); estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de diciembre de 2020 (fs. 61); estado de resultados al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de diciembre de 2020 (fs. 62); y declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal del año 2020 (fs. 70 y 71); se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2020, por ser el año en el que ocurrieron los hechos de la infracción, comprobando que, en el referido año, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$9,010,542.58 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente (declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2020), por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa de tamaño grande.

Cabe mencionar, que este Tribunal ha tenido acceso además a información de carácter público del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en la que la proveedora denunciada se encuentra clasificada como **gran contribuyente**, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa así será considerada.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de las

proveedoras, pues, OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V. como importadora y distribuidora de los productos, era responsable de verificar los mismos y únicamente importar y distribuir aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley, lo cual no hizo. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia sus negocios, incumpliendo sus obligaciones como comerciantes.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es directa e individual, pues se acreditó: (1) que en el establecimiento propiedad de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., — “Walmart Constitución”, el día 20/02/2020, en productos importados y distribuidos por la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPA, S.A. de C.V.— se puso a disposición de los consumidores 16 unidades de producto alimenticio (Rissotto), marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g., en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *ofrecer productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC—; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un

perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), “no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: “en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos y distribuidos por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, **si acaso**, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las Actas de Inspección e Impresiones de fotografías (fs. 5 al 17) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Foto	Total beneficio potencial de concretarse la venta
------	-----------------	----------	--------------------	----------------------------	------	---

DVM-EN/071/20	Walmart Constitución	Risotto. Arroz con Tomates Deshidratados, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g..	20/02/2020 (fs. 5)	\$4.20	fs. 6 a 9	\$37.80
DVM-EN/072/20	Walmart Constitución	Risotto. Arroz estilo Milanese con Azafrán, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g.	20/02/2020 (fs. 10)	\$4.20	fs. 11 a 13	\$16.80
DVM-EN/073/20	Walmart Constitución	Risotto. Arroz con Champiñones Porcini, marca Alessi, contenido neto declarado Net Weight 227 g.	20/02/2020 (fs. 14)	\$4.20	fs. 15 a 17	\$12.60

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, las multas a imponer tomarán en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de **\$67.20**, sino que también se calcularán las multas considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano **VI** de la presente resolución, a partir de las inspecciones realizadas por la DC, se comprobó que las proveedoras importaron, distribuyeron y comercializaron *-en el establecimiento propiedad de la sociedad OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y en la misma fecha-* productos en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; incumpliendo lo que se establece en el numeral 5.2.5. del RTCA 67.01.60:10.

Al respecto, es importante señalar que las etiquetas en los alimentos envasados pueden ser una fuente útil de información para seleccionar y comprar alimentos. Comparar el contenido nutricional y el tamaño de las porciones de diferentes productos puede ayudar en la planificación de comidas y meriendas saludables; así como a seleccionar alimentos que cubran las necesidades individuales de nutrientes. El etiquetado nutricional de alimentos preenvasados es especialmente importante para personas que necesitan seguir una alimentación especial o restrictiva, garantizando, sin riesgo alguno, su derecho a la salud.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un **perjuicio potencial grave** a la vida y la salud de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de las multas, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante las multas impuestas, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de importar, distribuir y comercializar productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de las multas a imponer a las proveedoras OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. y DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a las proveedoras como empresas de *tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de las multas en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudieron obtener las proveedoras fue *mínimo*, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$67.20; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano **VII** de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de las conductas realizadas por las proveedoras, las cuales han sido catalogadas como *graves*, ya que, las mismas fueron verificadas *en diferentes productos*

y en el mismo establecimiento, poniendo en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, los derechos a la vida y la salud.

Finalmente, en el presente procedimiento ha quedado evidenciado el hecho que las proveedoras denunciadas aportaron la documentación financiera solicitada, cumpliendo con ello, su deber de prestar la colaboración que les es requerida para el buen desarrollo del procedimiento (artículo 17 número 5 de la LPA); razón por la cual, dicho aspecto ha sido tomado en cuenta en favor de las proveedoras para la cuantificación de las multas.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente imponer a las proveedoras: (i) OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. una multa de: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, por comercializar productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados; (ii) DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V. una multa de: TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, por importar y distribuir productos que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores productos en los cuales no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el doctor así como la documentación que consta agregada de fs. 38 al 71. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio y lugar señalado por el apoderado de la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V. para recibir actos de comunicación.
- b) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada *£* así como la documentación que consta agregada de fs. 77 al 89. Además, *tome nota* la

Secretaría de este Tribunal de los medios y lugar señalado por la apoderada de la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V. para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.

- c) *Dese intervención* a la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, doctor
- d) *Dese intervención* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., por medio de su apoderada general judicial, licenciada
- e) *Téngase por contestada* la audiencia conferida a DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., en los términos relacionados en la presente resolución.
- f) *Téngase por contestada* la audiencia conferida a OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., en los términos relacionados en la presente resolución.
- g) *Sanciónese* a la proveedora DISTRIBUIDORA EUROPEA, S.A. de C.V., con la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- h) *Sanciónese* a la proveedora OPERADORA DEL SUR, S.A. de C.V., con la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04), equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

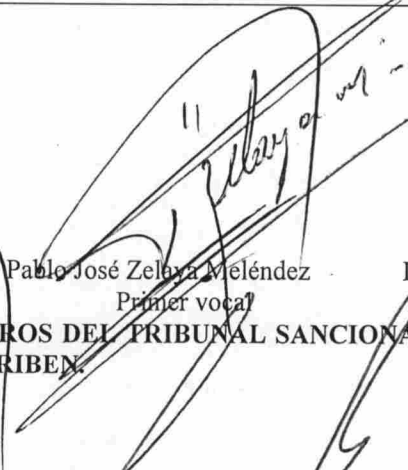
- i) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.



José Leoisick Castro
Presidente




Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA
DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

OG/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador